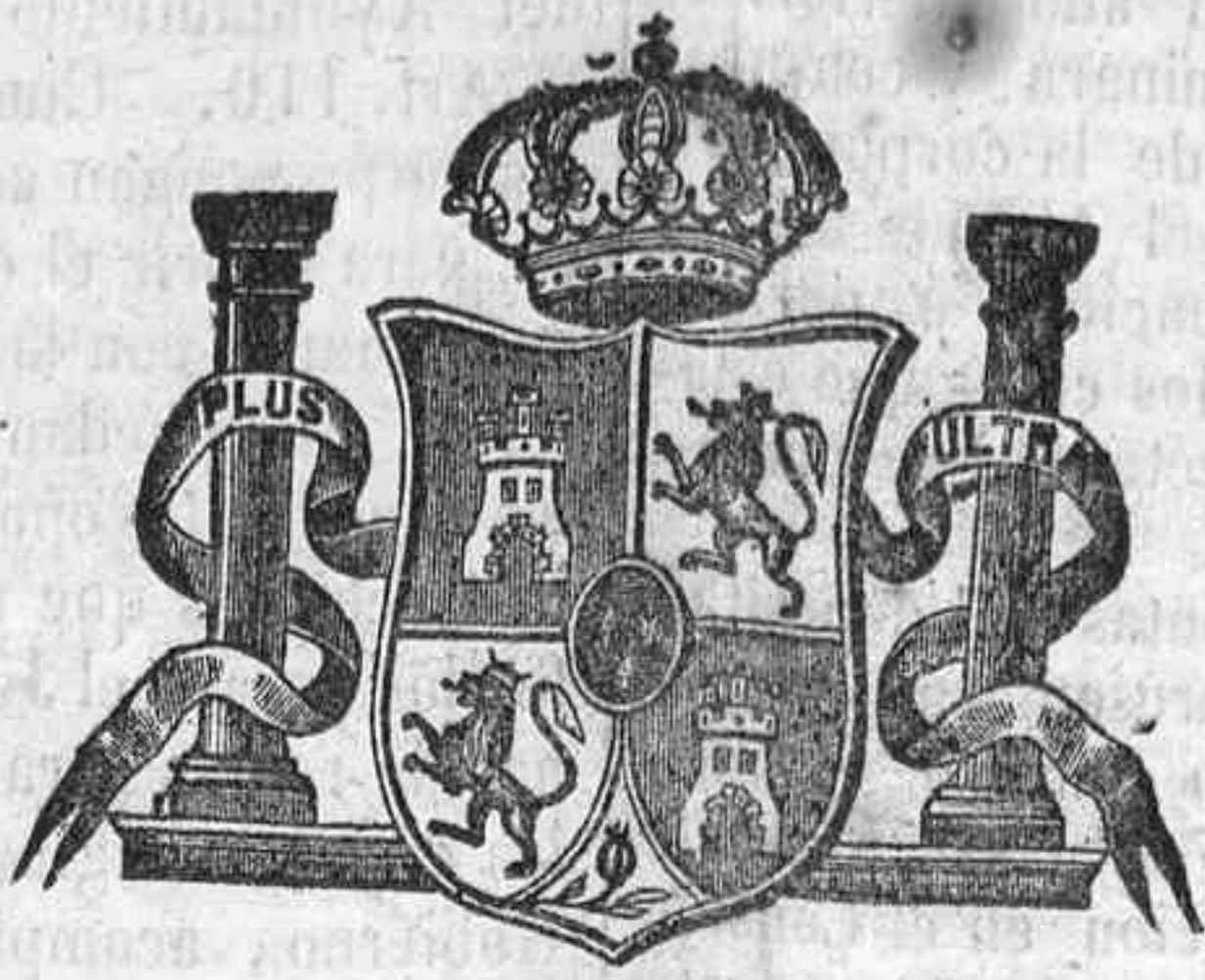


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 39

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA. CIRCULAR NUM. 199.

Administración.—Cuentas municipales.

Previsiones á los Alcaldes, Ayuntamientos, Depositarios y Secretarios para regularizar la contabilidad municipal.

Ocupándose este Gobierno de provincia del pronto despacho de cuantos asuntos dá de sí la buena administración de los pueblos, no ha podido menos de notar con el mas profundo sentimiento, que uno de los ramos en que esta provincia se encuentra mas atrasada, es el relativo á la contabilidad municipal.

Por las infinitas cuestiones que se han suscitado y que ha resuelto este Gobierno, se comprueba la verdad del aserto. Sin embargo, nada mas fácil que llevar la contabilidad en un pueblo, cuando sus administradores se sujetan estrictamente al cumplimiento fiel y exacto de los artículos 107, 108, 109, 110, 111 de la ley Municipal, 111 del Reglamento para su ejecución y á la Instrucción que se acompañaba por real orden de 28 de Enero de 1846.

A evitar, pues, que en lo sucesivo se siga una marcha tan viciosa, cuya continuación daría una idea muy triste de la administración de la provincia en general, y evidente del atraso en que se encuentran sus pueblos, he creído conveniente escitar el celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, encargándoles cumplan y hagan cumplir á los agentes que les están subordinados, las prevenciones siguientes:

1.ª Todos los Ayuntamientos que en fiel observancia del art. 79 de la ley citada, no hayan nombrado Depositario de fondos municipales que reúnan las circunstancias que marca la misma prescripción, procederán á ejecutarlo dentro del improrogable término de ocho dias, á contar desde aquel en que reciban esta circular, dando cuenta trascurrido dicho plazo, espresando el nombre del elegido. Las Municipalidades que lo hubieren hecho en tiempo oportuno, lo participarán también á este Gobierno.

Cumplido el 17 de Julio

2.ª Para garantir la responsabilidad que pueda afectar á los referidos Depositarios, los Ayuntamientos deberán exigirles una fianza en metálico que no baje de un 5 por 100 del importe total del presupuesto municipal, que deberá consignarse en la Caja de Depósitos, siendo responsables en mancomun los Concejales de la inversión de los fondos, mientras no se formalice la fianza.

3.ª Los actuales Alcaldes deberán formar y remitir á este Gobierno para el dia 30 del corriente un estado espresivo de las cuentas municipales que se hallen pendientes de aprobación, espresando en casilla separada las que se hayan rendido por los respectivos Alcaldes y Depositarios. Estos estados se comprobarán con el general redactado por este Gobierno. *umpl. el 17 de Julio*

4.ª Las cuentas que no se hayan rendido por los respectivos Alcaldes y Depositarios de años anteriores, dentro del plazo que marcan los artículos 107 y 108 de la ley ántes citada, deberán presentarse en el improrogable de 30 dias desde la publicación de esta circular, siendo de cargo de los actuales Alcaldes el exigirles el cumplimiento de este deber tan sagrado, usando al efecto, primero de los medios conciliadores, y despues los coercitivos para que se hallan autorizados por las leyes. Todas estas cuentas deberán venir censuradas por los Ayuntamientos actuales, si ya no lo estuvieren por los del año siguiente á que corresponden.

5.ª Las autoridades locales deberán cuidar del mismo modo que todos los pliegos de reparos que se hayan puesto á las cuentas pendientes del examen de este Gobierno, y que obran en poder de los cuenta-dantes para que los solventen, sean contestados en un término breve y que nunca excederá de ocho dias.

Del cumplimiento de esta disposición son responsables personalmente los señores Alcaldes, puesto que por su conducto se han remitido dichos pliegos de reparos, y deber suyo es amonestarles para que cumplan las órdenes de este Gobierno. *umpl. el 17 de Julio al Gob.*

6.ª Del mismo modo es obligación de los señores Alcaldes el que por el Secretario se lleven los registros y libros de contabilidad necesarios para la mejor y mas exacta intervención de todos los fondos, como tambien que se cumpla por los mismos los deberes que les impone los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de la referida instrucción de 20 de Noviembre de 1845.

7.ª Para que en lo sucesivo no vuelvan á surgir las complicaciones á que ha dado lugar el abandono con que se ha mirado todo lo relativo al importante ramo de la contabilidad municipal, que es la base sobre que descansa todo buen sistema de administración, los Sres. Alcaldes dispondrán que las cuentas pendientes de aprobación se presenten á examen

de la municipalidad, cuidando de fijar edictos en los sitios de costumbre, anunciando se hallan espuestas dichas cuentas en la Secretaria de Ayuntamiento para que puedan examinarse por los vecinos que gusten hacerlo, usando del derecho que les concede el art. 111 de la ley.

8.ª Cuando por consecuencia de la aprobación de las cuentas resulte alguna existencia en arcas municipales, cuidarán los Sres. Alcaldes de que esta figure en la del año siguiente como primera partida de cargo; si dicha existencia obrase en poder de los cuenta-dantes, dispondrá su ingreso en Depositaria, concediéndoles un término breve para que lo realicen, puesto que el art. 109 de la ley de 8 de Enero solo les concede el derecho de reclamar ante el Consejo, previo depósito del alcance que resulte á favor de los fondos comunes.

9.ª En lo sucesivo no se abonará en cuenta gasto alguno que no se halle de antemano consignado en el presupuesto, ó aprobado por medio de una autorización, concedida por autoridad competente.

10. Los Secretarios de Ayuntamiento deberán justificar y rendir anualmente la cuenta de los gastos de escritorio, la cual deberá ser autorizada por ellos y visada por el Alcalde. Esta cuenta se unirá á la del Depositario que, como la de aquel, debe presentarse al Ayuntamiento en el mes de Enero del año siguiente al que corresponda.

11. Cualquiera infracción de esta circular que se note al girar una visita á los Ayuntamientos de la provincia, será castigada con la multa correspondiente en la escala de 100 á 1.000 rs., de la que satisfará la mitad el Alcalde del pueblo respectivo, y el resto los demas que resulten culpables.

Tratándose de un servicio tan importante, ya porque se refiere á la comprobación y justificación de los gastos que ocasiona la administración municipal, ya porque en él están interesados el buen nombre y la honra de las autoridades, corporaciones y funcionarios á cuyo cargo ha puesto la ley la distribución y manejo de fondos públicos, y por lo mismo sagrados, escuso encarecer á los señores Alcaldes y Ayuntamientos la necesidad de que observen escrupulosamente las anteriores prevenciones, cuyo cumplimiento me propongo que sea una verdad, adoptando para ello cuantas medidas sean necesarias al efecto. Cáceres 14 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Para el mas exacto cumplimiento de la precedente circular, he acordado se inserten á continuación el tit. 7.º de la ley Municipal vigente, de 8 de Enero de 1845, el cap. 11 del Reglamento de 16 de Setiembre del mismo año para su ejecución,

y la Instrucción de 20 de Noviembre siguiente:

Cáceres 14 de Julio de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

Título 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845.

TITULO VII.

DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 92. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 93. Son obligatorios:

1.º Los gastos necesarios para la conservación de las fincas del comun y para los repartos ordinarios de la casa consistorial ó el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun.

3.º La suscripción al *Boletín oficial* de la provincia.

4.º Los gastos que ocasionen la instrucción primaria y los establecimientos locales de beneficencia.

5.º Los que causaren las quintas.

6.º La impresión de las cuentas del comun.

7.º La cantidad que deban adelantar los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

8.º El pago de deudas y réditos de censos.

9.º Todos los demas gastos que esten prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

Art. 94. Los gastos no comprendidos en la enumeración anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 95. Los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 96. Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.º Los réditos de censos ó de capitales puestos á interés, y los de papel del Estado.

3.º La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepción que las leyes autoricen.

Art. 97. Son ingresos extraordinarios:

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El producto de los empréstitos.



3.º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enagenen.

4.º El capital de los censos que se rediman y el valor del papel del Estado que se enagene.

5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.º Los donativos, legados y mandas.

7.º Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 98. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará á la aprobacion del Jefe político si la suma de los ingresos ordinarios no llegase á 200.000 rs.; y si llegase, á la del Rey.

Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden á 200.000 rs. cuando hubieren llegado á esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años.

Art. 99. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 100. El Gobierno, y en su caso el Jefe político, podrá reducir ó desecher cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no harán aumento alguno á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

En ambos casos se oirá previamente al Ayuntamiento asociado al efecto con un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales.

Art. 101. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el Ayuntamiento pondrá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 102. Podrá incluirse en el presupuesto municipal, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Alcalde, previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciéndose mención especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 103. Si aprobado el presupuesto municipal, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se seguirán para la aprobacion de este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. Si hubiere urgencia, podrá el Jefe político aprobarlo, aun en los casos en que correspondia hacerlo al Gobierno, pero dando cuenta inmediatamente á la superioridad.

Art. 104. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario ó mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto; y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial.

Art. 105. Siempre que para obras de utilidad pública, ú otro objeto correspondiente á gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento, y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al Ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el art. 100. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 106. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos ó mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su costo y los planos, si fuesen necesarios, á la aprobacion del Gobierno, siempre que el gasto excediese de 100.000 rs., y á la del Jefe político cuando no llegue á esta cantidad.

Art. 107. El Alcalde presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año, las cuentas del año anterior: el Ayuntamiento las examinará y censurará; y con el dictámen de la corporacion municipal, las remitirá el Alcalde al Jefe político para su aprobacion, ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 98, respecto de los presupuestos.

Art. 108. Las cuentas del depositario ó mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su examen y censura. En seguida se pasarán al Jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200.000 rs. vn.; y si llegase, para que con el dictámen del mismo Consejo, se remitan al Gobierno.

Art. 109. Si del examen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar previamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el Consejo provincial, con aplicacion al Tribunal mayor de cuentas.

Art. 110. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde, si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el Teniente mas antiguo. De todos modos, podrá asistir el interesado á las deliberaciones; pero se retirará en el acto de la votacion.

Art. 111. Las cuentas del Alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos á 100.000 rs. vn.; si no llegasen, quedará el hacerlo al arbitrio del Ayuntamiento; pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la casa consistorial, por el término de un mes, con los documentos justificativos.

Art. 112. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 113. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Capítulo 11 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845.

CAPITULO XI.

Del presupuesto municipal.

Art. 107. El presupuesto municipal lo formará el Alcalde por triplicado en el mes de Agosto de cada año, con sujecion al modelo que al efecto se circule; discutido y votado por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre, y reservando uno de los ejemplares para que se conserve en la Secretaria de la corporacion, remitirá el Alcalde el 1.º de Octubre los otros dos al Jefe político, quien antes del 15 de Diciembre devolverá uno de ellos; puesta la aprobacion, conservando el otro en su Secretaria anotado convenientemente.

Art. 108. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de los ingresos ordinarios del pueblo no llegue á 200.000 reales en los términos prevenidos en el artículo 98 de la ley; pues si llegase, el Jefe político remitirá al Gobierno uno de los ejemplares del presupuesto y una copia de él con su informe antes del 20 de Octubre.

Art. 109. Durante el mes de Setiembre se tendrá de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el presupuesto formado por el Alcalde, adoptando el Jefe político para que así se verifique las medidas oportunas. Al presupuesto se agregará un resumen del mismo espresándose á continuacion y con claridad si hubiese déficit, los medios que se proponen para cubrirlo. El Alcal-

de anunciará al público hallarse los espresados documentos en la Secretaria del Ayuntamiento.

Art. 110. Cuando en los presupuestos se propongan arbitrios ó repartimientos para cubrir el déficit de los ingresos, se formarán con la debida anticipacion á fin de que puedan presentarse con ellos los expedientes oportunos arreglados á las instrucciones que rigen. Estos expedientes los pasará el Jefe político á las oficinas de rentas para que den su parecer, y los dirigirá originales con su informe al Gobierno, acompañando los respectivos presupuestos si llegasen á 200.000 reales y manifestando en otro caso el déficit que haya que cubrir, y que será el que resulte del presupuesto aprobado.

Art. 111. En el mes de Enero de cada año se presentarán al Ayuntamiento por triplicado con sujecion al modelo que se circule, las cuentas del Alcalde y las del Depositario ó mayordomo correspondientes al año anterior. El Ayuntamiento las examinará y censurará en el mes de Febrero, y dejando un ejemplar en el archivo de la corporacion, remitirá el Alcalde los otros dos al Jefe político el dia primero de Marzo.

Art. 112. El Jefe político antes del 1.º de Agosto devolverá al Alcalde uno de los dos ejemplares de su cuenta puesta la aprobacion, conservando en la Secretaria el otro anotado convenientemente.

Art. 113. Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que el presupuesto del pueblo no llegue á 200.000 reales, pues si llegase, el Jefe político remitirá al Gobierno antes del primero de Junio un ejemplar de la cuenta y una copia de ella con su informe.

Art. 114. Recibida por el Jefe político la cuenta del Depositario ó mayordomo, la pasará al Consejo provincial para su ultimacion si el presupuesto del pueblo no llega á 200.000 rs., y para su informe si llegase. En el segundo caso, el Jefe político remitirá al Gobierno antes del primero de Junio un ejemplar de la cuenta, una copia de ella, el informe del Consejo provincial y el suyo.

Art. 115. Durante el mes de Febrero se tendrá de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento la cuenta del Depositario con los documentos justificativos, y se anunciará al público. El Jefe político adoptará las medidas oportunas para que así se verifique.

Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 sobre contabilidad municipal.

INSTRUCCION para los Alcaldes y Depositarios ó Mayordomos de los Ayuntamientos en la ordenacion de sus respectivas cuentas, y reglas á que se sujetarán las Secretarías de dichas corporaciones al intervenir los ingresos y gastos del Presupuesto.

De los Alcaldes.

1.º El Alcalde, como Administrador del pueblo, rendirá su cuenta en la época que determina el art. 111 del Reglamento de 16 de Setiembre próximo pasado, sujetándola en su redaccion á los formularios números 1 al 5 (a).

2.º La cuenta del Alcalde presenta:

(a) Estos formularios y los demas que se citan en esta instruccion, empiezan á publicarse desde hoy y continuarán en los números siguientes hasta su conclusion.

primero, en el cargo la existencia total que resultare en el año anterior con referencia al arqueo hecho en fin de Diciembre; segundo, los ingresos calculados en los artículos del presupuesto y las cantidades recaudadas de mas en algunos de ellos; tercero, en la data las cantidades satisfechas por los gastos aprobados en los artículos del presupuesto y las recaudadas de menos en los ingresos del mismo.

3.º Las cantidades que se estampen en el estado que acompaña á la cuenta, modelo núm. 2, como asignadas para ingresos y para gastos serán exactamente las mismas que aparezcan en el presupuesto aprobado: las que se figuren como cobradas serán iguales á las que el Depositario se cargue en su cuenta, y las que se den por satisfechas correspondrán á las que este se abone en la misma, cuyas operaciones deberán estar conformes con los asientos de la Intervencion que ha de llevar la Secretaria del Ayuntamiento.

4.º El Alcalde con el Secretario y el Depositario hará en fin de cada mes un arqueo de los fondos de la depositaria. Las actas se estenderán en un libro foliado y rubricado por el Alcalde, y se espresará en ella las especies de moneda ó papel que constituyan la existencia en el mes respectivo.

5.º No se admitirá al Alcalde en su cuenta partida alguna como pendiente de cobro, si no acompaña documentos que justifiquen que ha empleado todos los medios que estan al alcance de su autoridad para realizarla, y con este objeto presentará la relacion á que se refiere el modelo núm. 4.

6.º Como documento indispensable para conocer total y detalladamente el patrimonio del comun en su distrito municipal, y evitar en lo sucesivo toda desmembracion ilegítima, y tambien como medio eficaz de comprobar si son exactas las relaciones de fincas, arbitrios y demas á que se refiere el modelo del presupuesto circulado en 20 de Octubre próximo anterior, y por consiguiente si la cuenta comprende todos los rendimientos de aquel, acompañará el Alcalde á ella un inventario de las fincas rústicas y urbanas, de los arbitrios, impuestos, derechos, acciones y demas sin escepcion alguna, espresando en las fincas de toda especie, su producto, dia del vencimiento, persona ó personas responsables al pago, y nombre del Administrador ó Recaudador. Manifestará ademas, respecto de los impuestos ó arbitrios, la autoridad que los concedió, la fecha de su concesion y su objeto; si su producto es eventual, el que hayan rendido en un año comun, sacado proporcionalmente con el resultado del último quinquenio; si son de rendimiento fijo por su naturaleza ó por hallarse arrendados, la cantidad que producen, á qué plazo y por quién se paga. Todo segun el modelo núm. 3.

7.º De este inventario hará sacar el Alcalde dos copias certificadas; de ellas conservará una para su gobierno y la otra quedará en la Secretaria del Ayuntamiento.

8.º Cuando ocurra la construccion de alguna obra nueva ó reparaciones de edificios, fuentes, alcantarillas etc., cuyos presupuestos excedan del límite que fija el párrafo 4.º, art. 80 de la ley de 8 de Enero último, el Alcalde no podrá librar ni el Depositario satisfacer mas cantidades que las espresadas en el pliego de condiciones bajo que se hubiese ejecutado el remate en pública licitacion y en los plazos que en él se hubieren fijado.

9.º El Alcalde acompañará un pliego de esplicaciones referentes á las sumas invertidas en obras, espresando, respecto de cada una y segun la escritura del contrato celebrado en pública licitacion, la cantidad en que se presupuso y remató, la que corresponde á la parte ejecutada, la época fijada para su pago y la persona á quien se hubiese hecho. Tam-

manifiestará si antes de este presentó el interesado certificación del facultativo perito encargado de vigilar la ejecución de la obra y recibirla, de que la parte de que se trata está conforme á las condiciones. En los demas ramos, como de alumbrado, limpieza etc., se seguirá el método prescrito para el de obras, ó el que determinen sus reglamentos é instrucciones especiales.

10. Si en fin del año de la cuenta quedaron por librar algunas cantidades acompañará el Alcalde á aquella un pliego de observaciones con arreglo al formulario núm. 5, con el objeto de justificar por qué no se ha invertido en los servicios municipales para que fueron concedidas ó asignadas en los respectivos créditos del presupuesto.

De los Depositarios.

11. El Depositario ó Mayordomo rendirá su cuenta anual con arreglo á los formularios números 6 al 17, debiendo ser los otros dos ejemplares de que habla el art. 111 del Reglamento solo copias de la cuenta general, pero sin documentos. La que comprenda á estos es la que se ha de ultimar en el Consejo provincial y quedar despues archivada ó pasar al Gobierno si correspondiese á este la aprobacion.

12. La cuenta del Depositario comprende en su cargo la existencia que le quedó en fin del año anterior y las cantidades que haya recaudado durante el de la cuenta por los artículos de ingresos del presupuesto, y en su data las satisfechas por los de gastos del mismo, siendo la diferencia ó saldo la existencia que le resulte para el año siguiente.

13. El Depositario estenderá, con sujecion al modelo núm. 16, las nóminas que acrediten el pago de las cantidades libradas por el Alcalde para sueldos, y las unirá al libramiento de su referencia firmadas por los respectivos interesados.

14. Redactará las relaciones parciales del cargo de la cuenta general, siguiendo el mismo orden que el inventario, modelo núm. 3, y segun se indica en la relacion modelo núm. 8, sin omitir ninguna de las circunstancias que en la misma se prescriben.

15. Incluirá en su cuenta general las particulares de los establecimientos de Beneficencia, comprendiendo en el cargo y en la data las cantidades generales que arrojen aquellas por los mismos conceptos, segun se fija en el modelo núm. 6, sin que adquiera responsabilidad alguna; pues á los reparos ó exclusiones que produzca su examen, responderán los Depositarios ó Mayordomos de los respectivos establecimientos.

16. El Depositario rendirá una cuenta con el título de Contribuciones, redactada y documentada en la forma que fijan los modelos números 18 al 23.

17. Llevará el Depositario un libro de caja foliado ó rubricado por el Alcalde, en el que sentará diariamente las cantidades que ingresen en su poder con referencia á la carta de pago y cargareme respectivo, y las satisfechas en virtud de libramientos indicando el número de estos. El dia 1.º de cada mes se saldará en este libro la cuenta del anterior, á fin de que su resultado sea un comprobante del arqueo á que se refiere la regla 4.ª de la presente Instruccion.

De las Secretarías de los Ayuntamientos.

18. La Secretaría llevará la cuenta y razon á los ingresos y á los gastos del presupuesto municipal.

19. Estenderá, con arreglo á los modelos 9 y 10, las cartas de pago y cargarémes de todas las cantidades que ingresen en la Depositaria, tomando razon de

dichos documentos; las cartas de pago se darán á la persona que ejecute la entrega, y los cargarémes se conservarán en la Secretaria enlajados para unirlos en su dia á la cuenta general del Depositario, como comprobantes de las sumas que constituyan el cargo general de la misma.

20. Estenderá, con sujecion al modelo núm. 15 y en virtud de orden del Alcalde, los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse con los fondos municipales, tomando razon de ellos segun se indica en el mismo modelo.

21. Reconocerá la cuenta general documentada del Depositario antes de que pase al exámen y censura del Ayuntamiento; y si la encontrase conforme, tanto en el cargo como en la data con los asientos de la intervencion, estenderá á continuacion de ella la certificación que aparece en el modelo núm. 6.

22. Constando en la copia del inventario que le habrá pasado el Alcalde en virtud de lo dispuesto en la regla 7.ª las cantidades que deben recaudarse, de qué personas y en qué dia, vencido el plazo de cualquier pago enviará por medio de un alguacil al deudor moroso una papeleta en que le recuerde la cantidad de que estuviere en descubierto para que la satisfaga dentro de tercero dia, y si pasado este no pagare el deudor, dirigirá al Alcalde un duplicado de la misma papeleta á fin de que ponga en accion los medios que están al alcance de su autoridad y se verifique el pago.

23. El Secretario del Ayuntamiento, en su calidad de Interventor, responderá de toda cantidad que quede sin recaudar por la omision de cualesquiera de dichas papeletas; pero de las duplicadas se tomará nota en un registro que para este objeto llevará la Secretaria, y que rubricará el Alcalde despues de recibirlas, á fin de poner á cubierto la responsabilidad del Secretario.

24. La Secretaria vigilará y activará la recaudacion de los arbitrios ó repartimientos vecinales que hubieren sido aprobados para cubrir el déficit, procediendo con las mismas formalidades.

25. En vista de los asientos de la intervencion, redactará, arreglándose á los modelos citados, números 1 al 5, la cuenta que ha de presentar el Alcalde en virtud del art. 107 de la ley.

26. Cuidará de que las cuentas de los establecimientos municipales de Beneficencia se redacten segun los modelos números 24 al 31, á fin de que su incorporacion en la general del Depositario del Ayuntamiento no ofrezca dificultad.

27. Las Contadurías que han existido hasta ahora en algunos Ayuntamientos se refundirán en secciones de Contabilidad de las Secretarías, limitando su estension á la que exija el número y naturaleza de los negocios. Los gefes políticos ó el Gobierno las autorizarán respectivamente si estimaren suficientes las razones que para ello se espongan; pero estarán siempre bajo la direccion del Secretario.

28. Dispondrá la Secretaria que la cuenta del Depositario, modelo número 6, sus carpetas 7 y 13, relaciones de cargo 8, 11 y 12, y de data 14 y 17, se redacten en pliegos enteros para incluir en ellas los documentos á que se refieren; ejecutándose lo propio en la cuenta de contribuciones y en las particulares de los establecimientos de Beneficencia.

Madrid 20 Noviembre de 1845. = Pidal.

CIRCULAR NÚM. 200.

Real orden para que se proceda á la venta de los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos que los Ingenieros hayan incluido entre los enagenables en la clasificacion prescrita por el real decreto de 16 de Febrero último.

Por el Ministerio de Fomento se me

comunica con fecha 1.º del corriente la real orden que sigue:

«Terminada por los Ingenieros la clasificacion general que de los montes públicos mandó hacer el real decreto de 16 de Febrero de este año, á fin de dar debido cumplimiento al artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; siendo conveniente facilitar las ventas de los montes que no deben seguir bajo el régimen de las ordenanzas y legislacion especial del ramo, y no pudiendo considerarse como definitivamente hecha por los Ingenieros dicha clasificacion general hasta que ocupen en ella el puesto que les corresponda por sus especies arbóreas y por razones cosmológicas los montes que solo han sido exceptuados por suponerlos de aprovechamiento comun, ó dehesas boyales, bajo cuyos conceptos compete al Ministerio de Hacienda acordar lo que corresponda acerca de su venta ó su conservacion; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Pueden ser desde luego puestos en venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion é instrucciones que rigen para su cumplimiento, y sin necesidad de consultar para cada caso particular á este Ministerio, todos los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, que los Ingenieros hayan incluido entre los enagenables al hacer la clasificacion prescrita por el real decreto de 16 de Febrero.

2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que se trate de la enagenacion de un monte que el Ingeniero no haya exceptuado de la venta, sino en el supuesto de pertenecer á bienes comunes de los pueblos, ó ser dehesa destinada al ganado de labor, se observarán los trámites establecidos por los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del real decreto de 16 de Febrero, hasta que los Ingenieros de montes los clasifiquen por sus especies arbóreas, y segun las consideraciones científicas. *Boletín 29 Feb. ult.*

3.º Los Ingenieros remitirán, por conducto de los Gobernadores, la nueva clasificacion de los montes que se hallan en el caso indicado en el artículo anterior, con la anticipacion necesaria para que se hallen precisamente en la Direccion general de Agricultura antes del 31 de este mes las dos copias destinadas al servicio del Ministerio y de la Junta facultativa, debiendo quedar otra en las Secciones de fomento de los Gobiernos de provincia.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero, y demas efectos que corresponden.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Cáceres 11 de Julio de 1859. = El Gobernador, Francisco Belmonte.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

Presentacion de relaciones.

Debiendo procederse á la formacion del cuaderno del amillaramiento de este pueblo para el repartimiento territorial del año próximo de 1860, la presentacion de relaciones de utilidades con sujecion á los formularios que comprende el reglamento de estadística vigente, se invita á todos los propietarios, colonos y ganaderos, tanto vecinos como forasteros, que deban ser comprendidos en dicho repartimiento, que presenten indicadas relaciones en el término de un mes que concluye en 22 de Julio próximo, en la Secretaria del Ayuntamiento, en la inteligencia que de no hacerlo incurrirán en la pena marcada por instruccion.

Torrejón el Rubio y Julio 8 de 1859. = El Alcalde, Manuel Rubio. = D. S. O., Manuel García Salvador, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL REY.

Pérdida de una yegua.

En el próximo mes pasado desapareció de la dehesa boyal de este término, una yegua de la propiedad de Juan Antonio Romero, de esta vecindad, cuyas señas á continuacion se espresan; y como su dueño presume ser robada, se invita á las personas que tengan noticia de su paradero lo manifiesten á esta Alcaldía, ó al interesado, para su recogido, pago de los costos y gratificacion correspondiente.

Villa del Rey 8 de Julio de 1859. = El Alcalde, Tomás Moreno. = D. S. O., Bernardino Tapia, Secretario interino.

Señas de la yegua.

Pelo castaño oscuro, cerrada, como de seis cuartas y media de alzada, mancha de una teta, con hierro de P en la llana derecha, delgada de pescuezo y descargada de cabeza y bebe en blanco un poquito.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZABELLOSA.

Presentacion de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo y Junta pericial en sesion de este dia, ha acordado: que para cumplir con las disposiciones dictadas por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, es indispensable la presentacion de relaciones de toda la riqueza que deberá gravarse en la derrama de contribuciones que se ha de girar para el año 1860. Por tanto ruego á los señores Alcaldes de la provincia lo hagan notorio en sus jurisdicciones á fin de que llegando á conocimiento de los contribuyentes, se apresuren á presentar en esta Secretaria las que á cada uno correspondan, para lo cual se dá de término hasta el dia 25 del actual; quedando incursos los que por cualquier motivo no lo hicieren á las disposiciones marcadas en el art. 24 del real decreto de 25 de Mayo de 1845.

Cabezabellosa y Julio 5 de 1859. = El Alcalde, Manuel Cardador.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

Presentacion de relaciones.

En virtud de las alteraciones que pueda haber sufrido la propiedad rústica y urbana de este distrito municipal, este Ayuntamiento ha señalado hasta el 20 del presente mes, para la presentacion de relaciones de la riqueza que cada uno posea; en la inteligencia que el que no lo verifique no tendrá lugar á quejarse del avalúo que se le hiciese para la derrama de la contribucion del año próximo de 1860.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Salorino 6 de Julio de 1859. = El Alcalde, Matias Preciado.

Estravio de un mulo.

Hace cinco dias desapareció de una cerca de esta jurisdiccion, inmediata á la poblacion, un mulo de las señas que se insertarán, propio de Matias García, de esta vecindad.

Las personas que tuvieren noticia de su paradero, se servirán dar conocimiento de él á esta Alcaldía.

Salorino 9 de Julio de 1859. = El Alcalde, Matias Preciado.

Señas del mulo.

De cinco años, pelo castaño, como de seis cuartas de alzada. Cuando desapare-

ció estaba bien tratado, herrado de los cuatro remos y entero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Estravio de dos mulas.

En la noche del día 9 del corriente, amaneciente al 10, caminando desde Alcantara á Membrio Francisco Jimenez, vecino de Aldeavieja, en la provincia de Salamanca, de oficio colambreiro, paró á dormir como á la mitad del camino, y de allí le faltaron dos mulas de su propiedad de las señas siguientes:

Una cerrada, pelo castaño oscuro, con manchas blancas en el cuerpo producidas del aparejo, con algunos pelos blancos tambien en el pescuezo de la collar ó sea de haber labrado, de seis cuartas y media de alzada, escasas, y sin hierro.

Otro pelo pardo, rayas negras en las manos y patas, labrada á fuego en un brazuelo, de seis años de edad, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, y sin hierro.

Y como se presume que dichas mulas han sido robadas, se invita á la persona que sepa su paradero, lo avise á esta Alcaaldia ó á su dueño para hacer su recogido, pago de gastos que hayan podido hacer, y gratificacion correspondiente. Brozas 13 de Julio de 1859. = El Alcalde, Cancio Moreno.

Don Aureliano García Guadiana, Alcalde constitucional de la ciudad de Trojillo, y como tal Presidente de la Junta pericial, de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de la misma.

Hago saber: Que debiendo darse principio á los trabajos de evaluacion y repartimiento de la indicada contribucion del año próximo de 1860, he dispuesto, de acuerdo con la misma Junta, llamar á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, á fin de que en el último é improporogable término de diez días, contados desde la publicacion de este edicto, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas de su riqueza.

La Junta que tengo el honor de presidir, se propone depurar y averiguar con toda certeza la riqueza territorial de su término jurisdiccional, y hacer con la debida justicia é igualdad la imposicion y nivelacion de las cuotas que correspondan á cada contribuyente, sin ocasionar, si fuese posible, queja alguna. Justo será, pues, que los contribuyentes por su parte cooperen al logro de tan noble y desinteresado objeto, presentando, como se les previene, las indicadas relaciones, é inclavendo en ellas con franqueza y lealtad su verdadera riqueza, pues de otro modo la Junta, en virtud de las atribuciones que le están conferidas por la obligacion segunda del artículo 3.º de la real orden de 8 de Diciembre de 1848, se verá precisada, contra su voluntad, á imponer á los morosos y ocultadores las penas y multas establecidas en el artículo 24, seccion 2.ª, capítulo 4.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Trojillo 8 de Julio de 1859. = Aureliano García de Guadiana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZARZA DE GRANADILLA.

Presentacion de relaciones.

El Ayuntamiento de este lugar y Junta pericial del mismo, mediante las alteraciones que en el presente año ha habido en los predios rústicos y urbanos, han

designado el término de un mes á los contribuyentes en el mismo para la presentacion de sus relaciones de las altas y bajas que hayan tenido, á fin de que sirvan de base á la contribucion del año próximo de 1860, cuyo término principará á contarse desde el dia en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la provincia hasta otro igual dia del mes siguiente, quedando incursos los que no lo hicieren en la pena que establece el artículo 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Zarza de Granadilla 2 de Julio de 1859. = El Alcalde constitucional, Pedro Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Hallazgo de unos semovientes.

En poder de la autoridad local de esta ciudad se hallan los semovientes que á continuacion se espresan:

Un añojo castaño, lomipardo, orejisa-no y en buenas carnes.

Un mulo cerrado, pequeño, flaco, con lunares en los costillares, herrado de todos los remos.

Los que se crean dueños, verificarán su recogido en el término de treinta días, contados desde la insercion de este aviso en el periódico oficial de la provincia, y satisfarán en el acto los gastos que su custodia y manutencion hayan originado. Coria 8 de Julio de 1859. = Tomás Maldonado.

D. Eulogio García Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por defuncion de Pedro Macías, vecino que fué de las Casas de Don Antonio, y cuya herencia han renunciado sus hijos, para que dentro de treinta días, á contar desde la insercion del presente anuncio, se personen en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador á deducirlo; con apercibimiento que pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montanech á 7 de Julio de 1859. = Eulogio García Martin. = Por mandado del Sr. Juez, Luis Baudeson y Arias.

Por providencia de este dia del señor Juez interino de primera instancia de este partido, se anuncia para el 13 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana, la doble subasta en su juzgado y ante el Alcalde de Aliseda, de siete décimas sextas partes de casa en calle de Chaparro de dicho pueblo, embargadas á Julian Liberal en causa por incendio, y tasadas en 1093 reales. Cáceres 12 de Julio de 1859. = El actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

ANUNCIO.

En el dia 13 de Mayo próximo anterior faltó de la dehesa Suertes de Paredes, un potro de dos años, pelo negro, alzada seis cuartas y media escasas, con una pequeña encerra al cuello, y que debajo del nacimiento de la cola habia sufrido unas sangrias, cuyas cicatrices deben todavia conservarse. Si alguna persona supiere de su paradero, podrá dar razon en esta misma imprenta del Boletin oficial en donde será gratificada.

Cáceres 10 de Julio de 1859.

DISTRITO MUNICIPAL DE TORREJONCILLO.

Mes de Mayo de 1859

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo pagado en el mismo por cuenta de las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... Rs. vn. 581 87
Total cargo..... Rs. vn. 581 87

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	106	106
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento.....	»	31	31
Artículo 11. Imprevistos.....	»	26	26
Total data.....	»	163	163

RESUMEN.

Importa el cargo..... 581 87
Idem la data..... 163
Existencia para el mes siguiente..... 418 87

De forma que importando el cargo 581 rs. y 87 cénts., y la data 163 reales, segun queda espresado, resulta una existencia de 418 reales y 87 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio.

Torrejoncillo 31 de Mayo de 1859. = El Depositario, Clemente Vergel. = Está conforme. = El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Bonifacio Isaac del Caño. = Visto Bueno. = El Alcalde, Vicente Nuñez.

DISTRITO MUNICIPAL DE VILLA DEL CAMPO.

MES DE MAYO DE 1859.

Estracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior..... Rs. vn. 663 47

Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:

Por recargo á la contribucion territorial.....	1016 50
Por idem á la Industrial y de Comercio.....	110 44
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.....	437 23
Total cargo.....	Rs. vn. 2227 66

DATA.

	MATERIAL.	PERSONAL.	TOTAL.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	56	433 90	489 90
Quintas.....	18	»	18
Artículo 5.º Beneficencia.....	398 63	»	398 63
Artículo 6.º Para reparacion del reloj de la villa..	40	»	40
Total data.....	Rs. vn. 512 63	433 90	646 53

RESUMEN.

Importa el cargo..... 2227 66
Idem la data..... 646 53
Existencia para el mes siguiente..... 4581 43

De forma que importando el cargo 2227 rs. y 66 céns., y la data 646 rs. y 53 céntimos, segun queda espresado, resulta una existencia de 1581 rs. y 143 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Junio.

Villa del Campo 6 de Junio de 1859. = El Depositario, Paulino Lorenzo. = Está conforme. = El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Estéban Estévez. = Visto Bueno. = El Alcalde, Santiago Moreno.

CACERES. 1859. --- Imprenta de D. Antonio Concha.